

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 879

PERIODO LEGISLATIVO 198^A

EXTRACTO: *Mensaje del Poder Ejecutivo Territorial.*
Veto al Proyecto de Ley sobre Regimen de Ju-
tilaciones. -

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Nota n°
Letra:Gob.

292

USHUAIA,

15 NOV. 1984

A LA HONORABLE LEGISLATURA:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de complementar mediante el presente acto, el modo de participación del Poder Ejecutivo Territorial en la elaboración de las leyes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40° del Decreto Ley N°2.191/57.

El proyecto de ley venido a consideración del Ejecutivo y que fue ra dado en Sesión del día 10 de Octubre de 1984, prevé en su artículo primero un régimen de jubilaciones, pensiones y retiros, que se distinguen por su especial beneficio en favor del personal del Gobierno del Territorio, de sus organismos sean centralizados o descentralizados, empresas del Estado Territorial, municipios y sociedades de fomento.

A tal fin el artículo segundo prevé la creación del Instituto Territorial de Previsión Social, que estará a cargo de la aplicación y administración del régimen provisional y que funcionará como un organismo autárquico en la esfera del Ministerio de Gobierno.

En lo sustancial el Poder Ejecutivo comparte plenamente el profundo sentido socio-previsional que demuestra tener Vuestra Honorabilidad al tomar la iniciativa en este campo, no obstante lo cual y en el ánimo de afirmar aún más los indudables derechos que les asisten a quienes habitan nuestro austral Territorio, muy distante por cierto del calor en que la vida se desenvuelve en las grandes ciudades, se ha considerado conveniente introducir modificaciones al proyecto, que si bien habrían de redundar en el consumo de un mayor tiempo para la puesta en función del sistema, traerán como se ha dicho, un mejor resguardo a los indiscutibles derechos de los fueguinos.

No es esta la única cuestión en la cual el Poder Ejecutivo pone de manifiesto su énfasis en la necesidad de introducir reformas. Se ha prestado particular atención a la necesidad de excluir cualquier precepto que en lo sustancial consagre algún privilegio que haga a algunos más iguales que otros.

En este último sentido, desde ya se adelanta la terminante oposición del Poder Ejecutivo a la puesta en vigencia del artículo quincuagésimo

///... 2

312
5 5710

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

- 2 -

///...tercero, que,, tal como se explicará más adelante, propone un exagerado beneficio en favor de las autoridades e integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los municipios.

Considérase, también, necesario distinguir entre aquellos agentes que han prestado sus servicios en nuestro Territorio, y los que lo han hecho fuera de él cumpliendo sus funciones en sucursales del Banco del Territorio y en la Casa de Tierra del Fuego, con asiento en la ciudad de Buenos Aires, ya que para estos últimos no se advierte la necesidad de beneficiarlos mediante el régimen previsional analizado, debiendo por tanto estar sujetos a los sistemas - comunes de jubilaciones, pensión y/o retiro.

Una cuestión en la que se ha puesto especialísima atención ha sido la referida al fundamento económico del Instituto Territorial de Previsión Social, no tan sólo para que la Institución se enriquezca sino que precisamente a través de su poder ofrecer el mejor servicio que sea posible. Obvio resulta que - el bienestar del Instituto es exactamente igual al bienestar de sus favorecidos.

Entrando en la consideración pormenorizada del articulado, el Poder Ejecutivo estima que merecen ser reformadas las siguientes previsiones legales.

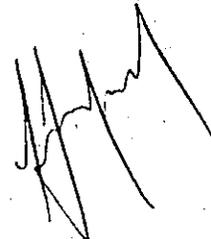
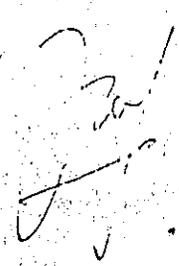
En primer lugar es justo tener en cuenta la ya apuntada diferenciación entre el agente que ha prestado sus servicios en el Territorio en forma continua o discontinua y la de quien lo haya hecho fuera de nuestro ámbito geográfico sea en una sociedad del Territorio con sede continental o en la Casa de Tierra del Fuego, que funciona en la Capital Federal.

Al respecto considérase que a estos últimos, para poder acogerse a los beneficios de la presente Ley, deberán por lo menos haber prestado sus servicios dentro del Territorio durante el término de quince años.

En el artículo cuarto sería conveniente introducir una reforma de modo que la "Sección Bancaria" se denomine "Sección Créditos" por cuanto de lo contrario correría el riesgo de ser catalogada como una "Entidad Financiera", que necesitaría, por tanto, la aprobación del Banco Central de la República Argentina.

El el título "De los Recursos" se entiende que el Gobierno Territorial no debe acudir al apoyo económico del Instituto, tal como lo determina el inciso "b" del artículo quinto. El Instituto deberá actuar administrando con celo y precaución los recursos de que se disponga, entre ellos el aporte que el

///... 3.



Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

- 3 -

///...Gobierno del Territorio efectúa mensualmente por cada empleado de conformidad con las normas respectivas. En este orden se formula también una observación respecto del porcentaje de aportes del empleador, el que, al igual que en las restantes legislaciones no debe superar el 7,5%, y no el 15%, que pretende el párrafo segundo del artículo veinticuatro.

En el título "De las Inversiones" el inciso "j" del artículo sexto debería disponer la prioridad o preferencia para aquellos beneficiarios que no poseyeran otro bien inmueble en el Territorio, o bien que sus escasos recursos atentaran contra una vida decorosa.

Una cuestión estrictamente técnico-financiera obliga a que en el inciso "c" del artículo sexto se incorpore la cópula "o" entre las palabras "Nacional" y "Autorizadas".

Bajo el título de "El Directorio" coexisten normas que merecen reformas.

Así, por caso en el artículo décimo segundo habría que requerir como una condición más para poder integrar el Directorio, la nacionalidad argentina a la vez que una residencia mínima de diez años inmediatamente anteriores a la designación del candidato.

El mismo artículo determina el modo de designación del Presidente, del Vice-presidente y del Vocal que designa el Poder Ejecutivo.

Al respecto no se advierte la necesidad de acuerdo de Vuestra Honorabilidad ya que sus mandatos son periódicos, esto es que no gozan de estabilidad como ocurre con los Jueces, Embajadores y los integrantes de las Fuerzas Armadas. En todo caso podría corresponder el acuerdo para el Presidente del Directorio habida cuenta del especial rol que debe asumir.

Una última observación corresponde formular a este título, consistente en la laguna legislativa que importa el no implementar el modo de juzgar por "mal desempeño" a los integrantes del Directorio, ni tampoco la forma o el modo de separarlos del cargo.

Bajo el título "De la Fiscalización" el artículo veintiuno preceptúa acerca del control que la Auditoría General del Territorio ha de ejercer sobre el accionar económico financiero del Instituto, entendiéndose que para un mejor control sería conveniente que aquel organismo se encargara, también, de la memoria y balance general.

Al tiempo de considerar el proyecto los "Aportes, contribuciones y remuneraciones", el artículo veinticinco considera como remunerativo a los viáticos siendo que éstos y los gastos de representación no deben considerarse como

///... 4

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

- 4 -

///...retributivos, sino en todo caso, como compensatorios de viáticos formulados por el agente, lo cual los torna no remunerativos, mereciendo su exclusión de la norma.

En el artículo veintisiete encargado de enumerar aquellas asignaciones no tributables de aportes, deberá incluir a lo abonado a las mujeres en concepto de licencia pre y pos-parto, ya que estas asignaciones no sufren retención alguna, ni el Estado tiene la obligación de realizar contribuciones.

Al ingresar el proyecto al análisis de "Las Prestaciones" el párrafo segundo del artículo treinta y siete determina que el Instituto podría establecer otras maneras de acceder a la jubilación, a la pensión, o al retiro. Si tal facultad cobrara vigencia se estaría poniendo en manos de un organismo del Ejecutivo la posibilidad de modificar a una Ley, siendo que, bien se sabe, que esta atribución tan sólo le compete a Vuestra Honorabilidad.

El artículo treinta y ocho determina las condiciones bajo las cuales pueden acceder al beneficio de la "Jubilación Ordinaria". Al respecto considera se que el período que prevé el inciso "c" debiera ser elevado a quince años inmediatamente anteriores al tiempo en que se solicita el beneficio. Asimismo una reforma similar merecería el segundo párrafo del mencionado inciso, de modo que no se requiera tan solo desempeñar la función al momento de petitionar la prestación, sino que exija el cumplimiento de un período de diez años inmediatamente anteriores para servicios prestados en forma continua y de cinco años, también inmediatamente anteriores para los servicios prestados en forma discontinua. De tal modo lo contenido en la segunda parte del mencionado párrafo debería quedar sin efecto.

Una errónea técnica legislativa ha hecho que bajo una misma norma, en el artículo treinta y ocho se implementaran distintos tipos de beneficios, así el tercer párrafo del inciso "c" contiene una prestación absolutamente distinta de la jubilación ordinaria, ocurriendo lo propio con los habidos en los incisos "d" y "e". Estos beneficios resultan ser exageradamente complacientes admitiendo fechas límites, como la del "treinta y uno de Diciembre de 1990" que no parece explicada volviéndose, por tanto, caprichosa. El Poder Ejecutivo entiende que el beneficio fundamental que ordena a la "Jubilación Ordinaria" debe concentrarse en la menor edad que este sistema requiere respecto de los demás regímenes previsionales vigentes en el resto del país.

En el artículo treinta y nueve correspondería modificar el último pá-

///... 5

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

- 6 -

///...rritorial para organizar regímenes que tengan relación con las prestaciones previstas en la Ley, pudiendo para ello sancionar leyes. Habrá que pensar que la introducción del tal inconstitucional facultad obedece a un error material.

En el inciso "d" del artículo sesenta y dos después de la palabra créditos habría que agregar los términos "y aportes", ampliando de esta forma el precepto a términos reales.

El artículo sesenta y seis que determina el haber anual complementario merece reformarse de modo que este importe sea el equivalente al mejor sueldo percibido en el año.

El reintegro que dispone el artículo sesenta y nueve deberá ser reanalizado, y mantenerlo en el caso en que Vuestra Honorabilidad estime que tal premio no atente contra las finanzas del Instituto.

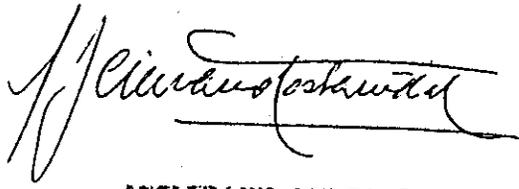
El inciso "b" del artículo ochenta y uno consagra un privilegio similar al previsto en el artículo cincuenta y tres que merecería la observación de este Ejecutivo, razón por la cual habrá que suspendersele el goce del beneficio jubilatorio también a aquellos que hubiesen sido designados para ocupar cargos políticos en el Poder Ejecutivo o de carácter electivo.

Justo sería que el reintegro del que no habla el inciso "b" del artículo ochenta y cinco lo fuera con actualización de capital.

Dada la condición de una "intervención" que de por sí requiere prontitud y dinamismo, la misma debiera ser factible de ejecutar por el Ejecutivo mediante Decreto y no tener que recurrir a la elaboración de una Ley, que siempre, se sabe, demanda mucho más tiempo.

Por todo lo hasta aquí expuesto imbuido de la facultad normada en el artículo cuarenta y dos del Decreto-Ley n°2.191/57, el Poder Ejecutivo Territorial, veta parcialmente el antes aludido proyecto de Ley.


EL SEÑOR CARLOS ROSBA
MINISTRO DE GOBIERNO


ANGELFO LUIS SCIURANO
GOBERNADOR

A LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

S/D.-